

7. Estados Unidos de América

Lic. Alberto José Morales Silva

7.1. SISTEMAS DE DERECHO ANGLOSAJÓN.

Conocidos también como “Sistemas de Derecho del Common Law” (expresión inglesa que en sentido literal se puede traducir: “de Derecho Común”), su concepto no significa, como en el Derecho Latino, “Derecho Civil General”, sino que el término resulta equívoco, pues los juristas anglosajones, en la práctica, lo utilizan con alguna de las siguientes cuatro acepciones:

- 1.- La que se refiere al derecho anglosajón en su totalidad, en oposición del sistema de derecho latino;
- 2.- La que alude al antiguo derecho de Inglaterra y Estados Unidos, a diferencia de los preceptos introducidos en épocas recientes por la legislación y la jurisprudencia;
- 3.- La que designa a la jurisprudencia de los tribunales, diferente del derecho legislado en sentido amplio;
- 4.- Una rama de la jurisprudencia (el Derecho sajón posee un sistema dualista de jurisprudencia): la surgida de los clásicos tribunales ingleses llamados de las Common Law Courts, por oposición a la otra rama, denominada Equity, derivada de otros tribunales denominados “de equidad”.

7.1.1. SEIS CARACTERÍSTICAS DE LOS SISTEMAS DE DERECHO ANGLOSAJÓN.

- **Primera:** No se trata de sistemas de derecho escrito, sino oral. Si bien existen leyes, son escasas y en especial se refieren al comercio o son reglamentaciones de las libertades ciudadanas, que se llaman acts.
- **Segunda:** La fuente básica de los derechos anglosajones es la costumbre, pues de ella surgen las leyes de convivencia, por la inveterada

reiteración de prácticas ancestrales. Cuando un juez dicta sentencia sólo reconoce la costumbre, la cual es una regla que a causa de la tradición tiene vigencia para el mismo caso y en la misma jurisdicción; es por eso que el abogado debe consultar toda la Jurisprudencia judicial aplicable.

- **Tercera:** Los Jueces no crean propiamente el Derecho: solamente lo declaran tal como es, conforme a la costumbre. El *Common Law* se denomina *Judge Made Law* (Derecho elaborado por los Jueces); pero hay que matizar el término, porque no es así, pues los jueces tienen que respetar las sentencias precedentes (“*star decisis*” = acatar los precedentes ya decididos); o sea que las decisiones de un tribunal son obligatorias en casos similares subsiguientes, para los tribunales de menor jerarquía y aun para el mismo tribunal que los dicta. Esto no quiere decir que la jurisprudencia no pueda cambiar; mas cuando esto ocurre, se hace con base en el mismo sistema e invocando otros precedentes antiguos correspondientes. El precedente judicial tiene una importancia decisiva dentro del sistema jurídico, porque aun cuando la base del sistema sea de índole consuetudinaria, en la práctica funciona por la vía del precedente judicial.

- **Cuarta:** Se afirma que la solución justa de una controversia se resolverá después de rigurosos debate y desahogo de pruebas. En ciertos juicios de carácter administrativo, el papel de juez es el de mero árbitro que aplica las reglas del procedimiento y no actúa inquisitivamente ni interroga a los testigos. Durante los juicios ciudadanos de buena fama y conducta que deciden sobre responsabilidad y culpabilidad, en caso de haber un jurado, el juez se limita a decidir cuestiones de procedimiento y de pruebas o cuestiones sobre la aplicación de otras leyes o reglas al caso. En la mayoría de los juicios, el juez decide cuestiones de derecho y el jurado decide cuestiones de culpabilidad o responsabilidad.

- **Quinta:** Es un derecho judicial o contencioso. Toda controversia es objeto de litigio pues no existe un derecho preventivo que facilite la discusión mediante la preconstitución de pruebas plenas ante el juez. Se trata de un sistema en el cual tiene preeminencia la prueba testimonial juramentada mientras la prueba documental prácticamente se desconoce.

- **Sexta:** No hay forma impuesta en los contratos, sino que prevalece la libertad de formas. No hay instrumentos públicos y si se requiere ejecutar una obligación incumplida, sólo se hace mediante una resolución de vali-

dez y ejecución de la corte. El contrato de tipo anglosajón carece de la fuerza probatoria del acto auténtico latino; tiene valor de indicio y por ello, produce un elevado número de largos litigios que se reclaman ante el Juez.

7.2. SISTEMA JURÍDICO NORTEAMERICANO.

Los Estados Unidos de Norteamérica constituyen el país prototipo de una república federal, democrática y representativa: cincuenta estados soberanos, unidos por una Constitución (o pacto federal) fundada en los principios de libertad y justicia.

Su sistema jurídico tiene notas propias de los sistemas de Derecho anglosajón; se le denomina “Sistema de Derecho Norteamericano” y está caracterizado por su constante evolución, enorme pragmatismo y la presunción de que las personas dicen la verdad y actúan de buena fe.

7.3. SISTEMA DE FE PÚBLICA EN LOS ESTADOS UNIDOS.

En materia de fe pública, el régimen del sistema norteamericano es muy distinto del existente en los países de derecho latino; la razón fundamental de ello es que en los Estados Unidos no existe el concepto de “forma obligatoria para valer” de algunos actos jurídicos. En consecuencia, los principales actos de la vida civil y mercantil, como los testamentos, las compraventas de inmuebles, los créditos con hipoteca, los arrendamientos, etcétera, son otorgados por los ciudadanos (generalmente asesorados por abogados que en la mayoría de los casos forman parte de grandes bufetes), en un simple escrito privado sin requisito formal de validez alguno.

7.4. EL ABOGADO NORTEAMERICANO.

Al abogado norteamericano se le denomina *lawyer* o *attorney* y en algunos estados, *barrister* o *solicitor*, especialmente cuando actúa como consejero jurídico. Este profesional del derecho –nunca el *notary public*– es el único asesor jurídico posible en los Estados Unidos; el único profesional autorizado para dictaminar la legalidad y legitimidad de una contratación y para litigar controversias en la

corte. Con variantes de un estado a otro, el *lawyer* debe pertenecer obligatoriamente a una barra, que le otorga una licencia para ejercer la profesión luego de un riguroso examen; barra que durante su ejercicio le dará capacitación técnica, supervisión deontológica y solidaridad gremial.

7.5. FUNCIÓN FEDATARIA EN LOS ESTADOS UNIDOS.

Dado que: a) no existe la necesidad de formalizar los contratos ante notario, b) no existe un Registro Público de la Propiedad Inmobiliaria, c) el documento redactado por el abogado no tiene valor jurídico de prueba plena en juicio; entonces, simplemente no existe una función jurídica plena que desempeñe el llamado *notary public* norteamericano. No es, pues, un equivalente del notario público mexicano; por ello, el vocablo no debe traducirse por “notario público”, sino conservarse siempre en inglés para referirse a ellos.

7.6. PRECARIA FUNCIÓN FEDATARIA DE LOS NOTARIES PUBLIC.

La precaria función jurídica del *notary public* deviene de la tradición anglosajona llegada de Inglaterra a los Estados Unidos, que permite que particulares sin experiencia jurídica alguna puedan recibir, en los estados, autorización del secretario del condado para obtener una libreta y comprar un sello especial realzado, que les permite intervenir, en muy contados casos, en algunos trámites administrativos, *fiscales* y especialmente, ante la falta de formalidad, para hacer constar y apostillar poderes que surtirán efecto en el extranjero.

7.7. LOS NOTARIES PUBLIC NO ASESORAN JURÍDICAMENTE.

Los *notaries public*, además de tener prohibido asesorar jurídicamente, no son nunca profesionales de fe pública, sino que ejercen esa actividad complementariamente a las suyas propias; de manera que es común enterarse de que la secretaria de un bufete o el encargado del mostrador de una papelería con servicio de fotocopiado, es *notary public*. Para darnos cuenta de la valoración social de su actividad fedataria, baste mencionar dos cosas: que generalmente su intervención no devenga honorarios superiores a los \$20.00 dólares por servicio; que los documentos con su sello y firma carecen, como ya se dijo, de valor de prueba plena ante las cortes y autoridades administrativas: solamente

se les reconoce valor de indicio.

7.8. ORGANIZACIONES DE LOS NOTARIES PUBLIC.

En los distintos estados de la Unión Americana, actualmente hay cerca de cuatro millones quinientos mil *notaries public*.

Los aglutinan dos grandes organizaciones, más para promocionar implementos de trabajo que para un verdadero desarrollo gremial. Se trata, primero, de la *National Notary Association (NNA)*, con más de 150,000 afiliados y segundo, de la *American Society of Notaries (ASN)*, con 20,000.

El principal objetivo formal de ambas agrupaciones, es proteger los intereses comunes de los asociados y lograr una mayor capacitación e información.

7.9. LOS NOTARIES PUBLIC POR ESTADOS

7.9.1. CALIFORNIA.

Los *notaries public* de California deben tomar *una clase de 6 horas* antes de presentar el examen de notario. En ese estado se permiten cursos en línea.

Los documentos con espacios en blanco no pueden certificarse ante notario (otra medida antifraude).

California prohíbe explícitamente a notarios emplear la traducción literal española de su título. Se requiere el uso de un sello notarial.

7.9.2. LA FLORIDA.

El Gobernador designa a los *notaries public* de la Florida para servir por un término de cuatro años. Los nuevos aspirantes y el *notary public* comisionado

debe ser residente auténtico del estado de la Florida. Los que aspiran por vez primera a ser *notaries* deben terminar tres horas obligatorias de clase en línea por computadora o de educación pública en persona.

La ley del estado de la Florida también requiere que un *notary public* efectúe un depósito por la cantidad de \$7,500.00 dls. para efectos de compensar a cualquier individuo dañado en sus intereses. Es decir que el depósito protege al cliente (no al notario). La Florida es uno de tres estados (con Maine y Carolina del Sur) donde un *notary public* puede solemnizar ritos de matrimonio (ceremonias).

7.9.3. ILLINOIS.

En Illinois, la Secretaría de Estado designa a los *notaries public* por un término de cuatro años, también. Los *notaries public* deben ser ciudadanos de Estados Unidos o extranjeros admitidos legalmente para su residencia permanente; se requiere que puedan leer y escribir la lengua inglesa; sean residentes (o empleados dentro) del estado de Illinois por lo menos 30 días antes de su nombramiento; tengan 18 años de edad como mínimo; no haber sido condenados por un crimen; y no haber tenido una comisión (patente) de notario revocada o suspendida durante los últimos 10 años.

Para que un aspirante pueda obtener la patente (comisión pública de notario), debe también fijar una fianza, depósito de \$5,000.00 dls., generalmente en una compañía de seguros y pagar un honorario del uso de \$10.00 dls.

7.9.4. LOUISIANA.

El Notario Público de Louisiana es un notario de la *Ley civil* con amplias facultades, según lo autorizado por la ley, reservada generalmente para los abogados estadounidenses y otro en combinación *barrister / solicitor* al estilo de los abogados legalmente autorizados en otros estados.

No se permite a los notarios dar consejo “legal”, sino consejo “notarial” –o sea, explicar o recomendar qué documentos son necesarios o requeridos para realizar ciertos actos– y hacer todos los trámites necesarios para el funcionamiento de sus deberes notariales conforme a la ley civil. Pueden elaborar cualquier tipo de documento que un notario de la *ley civil*.

7.9.5. MAINE.

El Secretario de Estado designa a los *notaries public* de Maine para servir por un término de siete años. Maine es uno de tres estados (Florida y Carolina del Sur son los otros dos) donde se permite a los notarios públicos solemnizar ritos matrimoniales.

7.9.6. MARYLAND.

El Secretario de Estado designa a los *notaries public* de Maryland para servir por un término de cuatro años. Los nuevos aspirantes y los *notaries public* comisionados deben ser residentes auténticos del estado de Maryland o trabajar en dicha entidad.

7.9.7. NUEVA JERSEY.

En Nueva Jersey, los *notaries public* en funciones sirven como testigos imparciales de la firma de documentos. Los sellos no se requieren, pero como es mucha la gente que los prefiere, la mayoría de los notarios los tiene, además de estampillas.

Los notarios pueden administrar juramentos y afirmaciones de funcionarios y oficiales de varias organizaciones, así como para ejecutar los *jurats* de *affidavits/verifications*, y juramento de testigos.

A los *notaries public* se les prohíbe: desempeñarse en acciones de préstamos (de estampillas, sellos, diarios, etcétera); preparar documentos legales o dar asesoramiento jurídico; aparecer como representante de otra persona en un procedimiento legal. Además, Además, deben también limitarse y no-certificar documentos en los cuales puedan tener un interés personal.

Por estatuto, los abogados de Nueva Jersey pueden administrar juramentos.

7.9.8. NUEVA YORK.

A los *notaries public* de Nueva York se les autoriza para administrar juramen-

tos y afirmaciones, tomar declaraciones juradas y certificar reconocimientos o pruebas de: hechos, hipotecas, facultades de abogado y otros instrumentos en la escritura; para exigir la aceptación o el pago de letras extranjeras o de cambio, notas promisorias y obligaciones en la escritura, y protestar éstas (es decir, certificarlas) para la no aceptación o el no pago; sin embargo, no se les permite fungir en casos de uniones de parejas en matrimonio, así como se les prohíbe terminantemente certificar “copias verdaderas” de documentos. Cada oficina del condado de Nueva York debe tener un *notary public* disponible para servir al público gratuitamente.

7.9.9 PENNSYLVANIA.

Se autoriza a los *notaries public* de la *Mancomunidad Económica (Commonwealth) de Pennsylvania* para realizar ciertos tipos de actos oficiales distintos: Tomar las declaraciones juradas, verificaciones, reconocimientos y las deposiciones; certificar copias de documentos, administrar juramentos y sus afirmaciones, así como instrumentos negociables.

En cambio, se les prohíbe terminantemente dar asesoramiento jurídico o bosquejar documentos también jurídicos: contratos, hipotecas, contratos de arrendamiento, declaraciones de voluntades, facultades de abogado, embargos preventivos.

Pennsylvania es uno de los pocos estados con una iniciativa electrónica acertada de lo que llamaremos “notarización”.

7.9.10. CAROLINA DEL SUR.

El Gobernador del Estado designa a los *notaries public* de Carolina del Sur para servir por un término de diez años. Como se ha mencionado, Carolina del Sur es uno de tres estados en los que un *notary public* tiene funciones de Juez del Registro Civil.

7.9.11. UTAH.

El Estado de Utah requiere que los sellos de los *notaries public* estén impresos en tinta púrpura.

7.9.12. WYOMING.

A los *notaries public* los designa la Secretaría del Estado para fungir por un término de cuatro años. Tienen jurisdicción tanto en el propio Wyoming como en Montana, estados que entre sí permiten que los *notaries* actúen por sus territorios de manera semejante a como se hace bajo un principio de reciprocidad.

BIBLIOGRAFÍA

En español:

“El notariado en el mundo y su proyección hacia el futuro”, *Revista de Derecho Notarial*, núm. 23, Septiembre 2000-Abril 2001, [Guadalajara], Colegio de Notarios del Estado de Jalisco.

En Inglés:

http://en.wikipedia.org/wiki/Real_estate_transfer_tax

http://en.wikipedia.org/wiki/Property_tax

http://en.wikipedia.org/wiki/Notary_public

<http://www.filinginoregon.com/notary/index.htm>

FTA compilation based on CCH, State Tax Handbook (2006), data from the U.S. Bureau of the Census, Governments Division and information from individual states.